

Recibido... 17:45 ... Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe  
Exp. N° 36672 SENADO

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

### REGISTRO PROVINCIAL ÚNICO DE PACIENTES CON CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS

**ARTÍCULO 1 - Creación.** Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia o en el organismo que en el futuro lo reemplace, el Registro Provincial Único de Pacientes con Cardiopatías Congénitas.

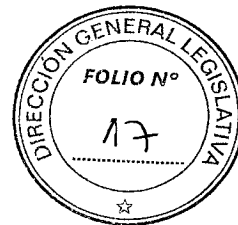
**ARTÍCULO 2 - Objeto.** Es objeto del Registro Único que se crea por la presente norma la conformación de una base de datos actualizada del paciente que padece cardiopatías congénitas, con fines estadísticos y científicos. En el mismo, se registran los siguientes datos:

- a) Antecedentes familiares de cardiopatías congénitas;
- b) Enfermedades padecidas durante el primer trimestre del embarazo;
- c) Características y método para la obtención del diagnóstico;
- d) Enfermedades de base del paciente;
- e) Centro médico donde fue atendido y donde se atiende actualmente;
- f) Procedimientos y prácticas médicas que le realizaron;
- g) Medicamentos que le son suministrados; y
- h) Demás datos de la historia clínica del paciente que sean relevantes para el tratamiento de la enfermedad.

**ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Salud, o el organismo que en un futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 4 - Funciones.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Mantener un listado actualizado de los pacientes que padecen cardiopatías congénitas, con domicilio en la Provincia;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) Confeccionar y emitir certificados y credenciales a los pacientes con cardiopatías congénitas inscriptos en el Registro, a los fines de ser presentados ante las autoridades u organismos que lo exijan;
- c) Realizar campañas de comunicación y difusión sobre los tratamientos de las cardiopatías congénitas en niños, adolescentes y adultos, sobre nuevos hábitos de vida saludable para quienes padecen cardiopatías congénitas y sobre la importancia su diagnóstico precoz y el cuidado de los pacientes;
- d) Promover la creación de servicios de atención de urgencias especializados en cardiopatías congénitas;
- e) Obtener y procesar información actualizada sobre tratamientos y centros asistenciales; y
- f) Organizar y realizar cursos de formación y capacitación sobre cardiopatías congénitas.

**ARTÍCULO 5** - Los efectores de salud públicos y privados y los profesionales de la salud deben informar al Registro los casos de cardiopatías congénitas que detectan dentro de su ámbito laboral, en la forma que debe establecer la reglamentación, la cual debe respetar los principios establecidos en la ley nacional N° 25326.

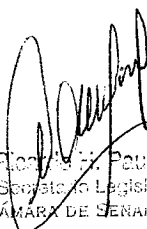
**ARTÍCULO 6 - Suscripción de convenios.** La autoridad de aplicación está facultada a celebrar convenios con organismos competentes en la materia, a fin de contar con la colaboración y asesoramiento técnico-profesional especializado para garantizar la veracidad de los datos obtenidos.

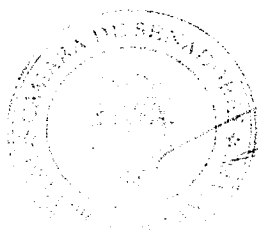
**ARTÍCULO 7 - Adecuación presupuestaria.** Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley deben ser previstos anualmente en la Ley de Presupuesto, dentro de las partidas correspondientes a las áreas que determine la reglamentación de la presente.


**ARTÍCULO 8 - Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 9** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 1 de agosto de 2019**

  
Dr. Ricardo H. Paulichenco  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



  
C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES